

✠

REGLAMENTO QUE SE HA DE observar en el manejo, fabrica, y venta de la vevuda llamada Chicha, Mingí, Guarapo, Agua- dulce ó qualquiera otra semejante; cobro y aami- nistracion de sus correspondientes contribuciones.

1. Los males, y desordenes que de tiempo immemorial, se han experimentado con la fabrica, expendio, y abuso de la Chica, y con especialidad en todo el presente siglo, han obligado siempre á pensar en su remedio con Bandos y providencias guvernativas para el castigo de las chicheras y de los ebrios, à cuyo efugio se acojen comunmente los agresores, homicidas, y todo genero de delincüentes, sin que el zelo y vigilancia de los Magistrados, y Jueces, haya podido exterminar tamaños perjuicios; y conociendo por otra parte que el uso de estos Licores regionales, no es menos licito que el del vino, y demas vevudas fuertes de otras Regiones, que segun los informes del Protomedicato de éste Reyno, es util, y necesario à la salud, y vida de los trabajadores que estan acostumbrados à el, y a un preserbatibo y remedio de muchas enfermedades, se pensò ~~permitir su venta~~ vajo de ciertas reglas economico politicas que si no llegaren à exterminar su abuso, y los perjuicios que acarrea lo desminuirân à lo menos.

2. Con este objeto se ha examinado la materia, baxo el mas detenido y prudente juicio de hombres politicos, Juristas, y Teologos Ecleciasticos, y Seculares, de que há resultado à pluralidad de votos, convencida la necesidad de su uso, y arreglo, ya que no se puede ni conviene su exterminio, à cuyo fin se han formado las ordenanzas siguientes.

3. El Administrador de Aguardientes, lo será por aora de la Chicha en ésta Capital y quatro leguas en contorno, en que se incluyen los Pueblos de Mixco, Chinauta, Pinula, Valle de las Bacas, Ciudad Vieja, San Pedro las Huertas, Villanueva, Petapa, y de mas que en adelante hubiere dentro de dichas quatro leguas.

4. Si en su licencia, por escrito, ninguna Persona podrá tener Chicheria, pena de las que se dirân adelante, cuya licencia se les dará en Papel del Sello tercero, autorizada del Escrivano de Cavildo, sin llevarles mas derechos, que quatro reales, en que se incluye lo escrito, y papel.

5. A los hombres no se les concederá licencia de Chicheria,

sino es que tengan sesenta años de edad, ó que por algun grave impedimento personal, no puedan ser utiles para otros exercicios.

6. El Administrador formará un Padron de todas las Chicheras, en que se incluiran quantas personas tienen en la actualidad este exercicio, y quieran continuar en el.

7. El numero que resultare, no se podrá aumentar, sino es con grave motivo, y consulta del Superior Gobierno, antes bien conforme bayan vacando las Chicherias que quedaren establecidas, por que sus dueños dejen el oficio, ó por otra qualquiera causa, se ira minorando y reduciendo, hasta que queden al respecto de seis, ó ocho por Barrio de los doce en que està dividida la ciudad en el Plan de Cuarteles de Alcaldes de Barrio.

8. Las chichas que se fabriquen, y expendan, no se han de componer de otros simples, que los de Agua, Panela, Jocote, y Suchiles; cuya renovacion se hará cada mes, el que cumplido se han de asear las vacijas donde se fermenta, de modo que han de quedar tan limpias para el nuevo compuesto, como si se empesase à construir; y el dia antes de cargarse se abisará al Alcalde zelador de aquel Barrio para que presencie la operacion.

9. Cada Chichera tendra un número fixo de Ollas ó Vacijas para la fabrica, que deberán situarse en la casa destinada à la venta en parages que estén à la vista para el reconocimiento que de ellas ha de hacer el Administrador, y Alcalde zelador, no pudiendose alterar, ni mudar à otro sitio, sin la licencia del primero, bajo la pena de dos pesos de multa cada vez que se mude, y la de tratarlas como à Chicherias clandestinas por su repeticion ó reinsidencia,

10. Las Chicherias se establecerán en calles publicas para que se facilite el zelo à los Juezes y pueda conseguirse el importe fin à que se aspira.

11. Las Casas ó Ranchos donde se expendan las vevidas, no han de tener mas Puerta que la principal de la calle sin comunicacion alguna, ni escondijos capaces de eludir la vigilancia de la Justicia.

12. Desde el umbral adentro como à distancia de vara y media, habrá un Mostrador, Balla ó Barrera de tablas, vigas, ó palos, cerrado y sin entrada à la parte interior, en donde se subministrará la vevida.

13. Se prohiben los almuerzos, musicas, ú otro aliciente que provoque à concurso en las chicherias, pena de quatro reales

les de multa por la primera vez, la que se duplicarà, y triplicarà en las reincidencias.

14. A cada una de las personas que se encontraren en bulla, ò sarabanda, se les exigirà un real, y si no lo tubieren se les pondrà un dia en el zepo por la primera vez, dos por la segunda, y un mes de encierro, ú obras publicas, segun su sexo, por la tercera.

15. No se permitiran Chicherias fuera de la Poblacion, en los resintos de ella ò caminos, à distancia de dos ó tres leguas; ni en parage donde no se pueda facilmente celar, y cautelar los excesos.

16. En el Servicio de las Chicherias no se emplearàn hombres, ni mugeres juvenes à no ser hijas, hermanas ó parientas inmediatas que estén sugetas à la chichera, ò su marido, pena de quatro reales por cada vez que se contravenga.

17. Las Chicherias no se abran hasta que amanesca, y se cerraran en anocheciendo, y à cada una se le pondrà un rotulo encima de la puerta que diga: *Chicheria*, de suerte que à primera vista se venga en conocimiento de ella.

18. No se podrá vender al fiado, ni sobre prendas à persona alguna, pena de perder el derecho à cobrar ò repetir la deuda, y devolver inmediatamente la prenda para evitar por éste medio los perjuicios que acarrea este abuso, entre otros el de empeñar los Instrumentos del oficio, y el bestuario hasta quedarse desnudos.

19. Se prohiben los espías, que por lo regular tienen las chicheras para que las abisen que se acerca la Justicia, bajo la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

20. Al que se le justifique exercer éste infame ministerio, se le condenarà en veinte y cinco azotes à la picota, y se le destinarà en calidad de Bago; si fuere muger se le daràn los azotes dentro de la carcel por mano de otra, y se le encerrará por un año en la Casa nueva de la vieja Guatemala.

21. A la muger ú hombre que sin haber antes vendido Chicha, la fabrique ó venda en lo sucesivo ó alguna otra de las bebidas explicadas, y comprehendidas en este Reglamento sin la licencia correspondiente del Administrador, se pondrà por una ora à la verguenza publica en la Argolla, con un rotulo que diga, *Por Chichera clandestina*, y se le encerrará ò trabajará por dos meses, en obras publicas,

22 A las Personas que antes la hayan vendido, y no hubieren querido aora empadronarse para continuar el exercicio, si clandestinamente, y sin licencia lo exercitaren, se les pondrá por dos oras en la Argolla, y será su encierro á el trabajo de obras publicas, el de seis meses, duplicandose estas penas por su reincidencia.

23 A la Chichera que acredite buena conducta en su oficio, le dará el Administrador certificacion que lo compruebe para que le sirba de merito en adelante.

24 A la Chichera ó Chichero que se le aprehendiere, ó justifique, que hace, ó vende Aguardiente, se le pondrá por dos oras en la Argolla, sin perjuicio de las demas penas establecidas contra los Fabricantes clandestinos de este Licor.

25 A toda persona matriculada para tener Chicheria, se le dará un exemplar de los Articulos 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 28. autorizado por el Escribano del N. Ayuntamiento, cuyo Exemplar tendrá en una tabla publica en la misma Chicheria, para que en ningun caso se alegue ignorancia.

26 Por aora, y mientras la experiencia, otra cosa dictare contribuiran los fabricantes de la Chicha, y demas bebidas comprendidas en este Reglamento, con un real por cada tres tinajas de las regulares y comunes que vendieren, y los que la revendan sin fabricarla, con un quartillo por cada una.

27 Para que la contribucion no quede expuesta á complicaciones, y dificultades en su cobro, el Administrador con los informes que tome del expendio que cada uno tenga, y las ideas que de el produce el estado de foxas 9. del expediente, fijará la cuota con que debe contribuir diariamente cada Chichera, anotandola en el Padron, y haciendola saber para su pago; cuya cuota se aumentará, ó disminuirá con las luzes que baya dando la experiencia.

28 Si pareciere conveniente que una Chichera venda la Chicha de varias, conformandose ellas, podrá asi efectuarse, quedando la vendedora, y tambien los dueños del Licor, obligados al pago de la contribucion, de mancomun e insolidum.

29 Se declara que el Ramo de la Chicha como perteneciente á Policia, y Gobierno, es propio de la jurisdiccion

Ordinaria, y que como tal en todo lo contencioso, está sujeto á los Magistrados, y Jueces de ella; pero en lo economico, y gubernatibo, lo estará solamente al Administrador, con sugesion al Superior Gobierno, á quien deberá dar unicamente cuenta de lo que ocurra, quando el caso lo merezca; en cuya virtud será de su particular inspeccion, y de la de sus dependientes, el cuidado de que las vevidas que se expendan, no sean de mala calidad, ni con mezclas perjudiciales á la salud, con especialidad la de los caldos sobrantes de la destilacion del aguardiente clandestino de que se suelen aprovechar con el fin, no solo de dar mayor fortaleza á la Chicha, sino de utilizar aquellos desperdicios.

30. El mismo Administrador substanciará prebentivamente con los Magistrados y Jueces de la jurisdiccion Ordinaria las causas que probengan de la infraccion de estas Ordenanzas, las que determinará con dictamen del Asesor de la Justicia Ordinaria, a quien por este trabajo extraordinario, se le darán cada año cien pesos de gratificacion. Con ellas dará cuenta al tribunal de la Real Audiencia, sin proceder, hasta su aprobacion, á la execucion de la pena, quando sea corporal. ò sflictiva, pues las pecuniarias las exigirá en el acto.

31. Las causas de aprehencion se substanciarán con una certificacion del Escribano que asista, y por su falta con un informe jurado del mismo Administrador, y una declaracion del delincüente, que en el acto se le recibirá ante Escribano, ò dos testigos en su defecto, y las que se formen por delacion con dos ò tres testigos que depongan de los hechos, y declaracion del delincüente sobre cuya sumaria actuacion, recaera la sentencia, sin otra alguna diligencia judicial.

32. Los Jueces que á prebencion conocieren de las mismas causas, la substanciarán en los mismos terminos, y darán cuenta en su caso á la Real Audiencia, quedando como quedan en su fuerza y vigor, los Bandos, y Edictos de buen gobierno que estan promulgados contra los hebrios, para que por sus respectivos Jueces se les impongan las penas establecidas en ellos.

33. Se estableceran en ésta ciudad para su casco y recinto hasta las casas de los Guardas, quatro Plazas de Alcaldes Celadores con la dotacion de treinta pesos mensuales por aora; y en cada uno de los Pueblos que comprehende esta Administracion se pondrá otro con el salario proporcionado de que informará el Administrador; y mientras lo fueren serán esentos de cargas concegiles.

34 A cada uno de aquellos se le señalará el Barrio, ó recinto en que deba serlo, sin perjuicio de variarlo, quando el Administrador lo tenga por conveniente.

35 Será de cuenta de los Alcaldes celadores el cobro de la contribucion, que harán diariamente, cuyo importe entregarán todos los dias en la Administracion, bajo la pena de que no se les pagará el Salario de aquel dia, que no lo entregaren, y de que se les quitará el Empleo si se justificare que por su omision ó descuido probiniere la falta.

36 Los Alcaldes celadores cuidarán que se verifique puntualmente quanto va prebenido en este Reglamento à cuyo fin se les dará copia de el, y del Padron de todas las Chicheras de la ciudad, cuya conducta obserbarán, procurando especialmente cada uno en su Barrio aberiguar los fraudes, y desordenes, y remediarlos por si, si pudieren ó dar cuenta al Administrador ó Alcaldes de Barrio, y demas Jueces, segun lo exija la naturaleza del exceso.

37 Podrán exigir las multas, y formar las causas en los mismos terminos que va prebenido en los articulos 30 y 31 depositando las primeras en la Administracion y dando cuenta con las segundas al Administrador para que les dé curso sentenciándolas y consultándolas à la Real Sala.

38 El nombramiento de Alcaldes celadores, lo hará el Superior Gobierno, à cuyo fin se los propondrá por terna el Administrador y debiendo servir bajo de sus ordenes, tendran entendido que si dieren motivo justo, contrario à la puresa, y celo, serán removidos de sus destinos por el Superior Gobierno à consulta del Administrador y castigados conforme lo exija la calidad del delito.

39 Los cobros que hayan de hacerse de las Chicheras, se depositarán en la Arca de dos llaves que tiene la Renta de Aguardiente; cuyas introducciones, pagos mensuales, y enteros que por semestres deben hacerse en la Real Caxa Matriz, las intervendrá el Contador Interventor de la propia Renta de Aguardiente, quien deberá llevar dos libros uno de Matricula de todas las Chicheras que impetren licencia, en papel comun, firmado y rubricado por el Administrador y otro con la primera y ultima foxas de papel del Sello 4 firmadas, y rubricadas las demas por el M.ltre. Señor Presidente, para la cuenta, y razon que con las correspondientes copias, se pasarán anualmente à la contaduria mayor de cuentas.

40. En el primero no solo apuntará los nombres sino las calles, y casas en que cada chichera viva y la contribucion que le

corresponde, anotando al margen las novedades que ocurran de aumento, ó disminucion de aquella, sesacion en el oficio, mudanza de abitacion, ù otras semejantes.

41 Al Interventor se le señalan por haora trescientos pesos anuales de gratificacion, respecto al crecido trabajo que se le aumenta.

42 Yguualmente que los demas productos, se depositarán en la caja las Condenas y multas que se impongan, tomandose razon, en un Quaderno que se formará, y debe existir en la misma caja, distribuyendose por tercias partes para el Ramo, Juez, Ministros aprensosores, y denunciante, y en defecto de este, se aplicará al Real Hospital.

43 Respecto que de cien leguas en contorno de esta ciudad, se curan pobres en el Hospital General, se entregará por aora à su Administrador el diez por ciento del producto que rindiere liquido la contribucion de la Chicha, y demas vevidas en la comprension de aquella distancia, sin perjuicio de aumentarlo, ó disminuirlo si acreditase la experiencia que excede, ó falta, para completar la cuota de los veinte y quatro mil pesos anuales, que necesita para su asistencia.

44 El demas producto liquido de la Chicha, se depositará con separacion en las cajas Reales para aplicarlo à la manutencion de las Milicias del Reyno, luego que se pongan en el pie de arreglo que S. M. ha mandado, ù a otros fines de publica utilidad.

45 De este reglamento se pasaran copias al Tribunal de la Real Audiencia, al Ministerio Fiscal. Contaduria mayor, y Cajas Reales, y à los S. S. Alcaldes de Quartel, Alcaldes Ordinarios y de Barrio, al Administrador, al Noble Ayuntamiento, al Escrivano de Cabildo, y à los Illmos. Señores Arzobispo, y Obispos del Reyno à fin de que cada uno por su parte, en lo que le corresponda, contribuya à su establecimiento, y obserbancia.

46 Se remitiran exemplares à los S. S. Yntendentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, de todo el Reyno, à fin de que lo pongan en execucion en todos aquellos Pueblos de su Provincia que concideren conveniente por que abunden las vevidas fuertes, y los males que de su abuso se siguen.

47 En cada Provincia se pondrá un Administrador Principal, y un Ynterventor: el Administrador pondrá de su cuenta, y riego para cada Pueblo, uno, ù mas Alcaldes Celadores que

que cuiden la obserbancia de lo mandado, y recauden la contribucion, à cuyo fin les haran afianzar con aquella moderada cantidad que se conciderare precisa para responder por la que perciban, procurando que no permanezca en su poder, sino es el tiempo que se concidere preciso para conducirla à la Administracion, donde deverà entrar en Arca de dos llaves; y si pareciere combeniente, se reuniran dos ó tres Provincias en una misma Administracion.

48 La contribucion de cada Chichera, la tazará prudencialmente el Juez con acuerdo del Administrador, minorandola en quanto sea posible, para lo qual le servirá de regla la que se ha dictado para esta Capital.

49 Los mismos Juezes propondrán el premio que merecen los Administradores, Ynterventores, y Celadores; y para que su propio interes sirva de estímulo à los Administradores é Ynterventores, no se les fijará sueldo, sino que se les señalará un tanto por ciento, el que graduen que será suficiente por premio de su trabajo, sugeto à aquel aumento, ó disminucion de que demuestre la experiencia sea susceptible.

50 Estos Administradores é Ynterventores, llebarán los libros prevenidos para el de la Capital, y haran los enteros en las cajas de su provincia, ù en las de esta ciudad, si en dichas Provincias no las huviese, cada seis meses, y rendirán sus cuentas en la Contaduria mayor, para cuya seguridad darán las fianzas que los mismos Juezes tubieren por bastantes, cuidando de remitir en fin de año à la Administracion Gèneral, los correspondientes estados que la instruyan de los ingresos y salidas de caudales que ha havido en todo el Nueva Guatemala Diciembre 4 de 1797 = Francisco Robledo.

Real Palacio Diciembre 14. de mil setecientos noventa y siete.

Apruebase en todas sus partes la instruccion antecedente la que se agregará su expediente para darse cuenta à S. M. con testimonio: Imprimanse y repartanse los exemplares prebenidos en el articulo 45 à fin de que se ponga en execucion luego inmediatamente, así lo probeyò mandò y firmò el M. Illre Sr. Presidente Governador y Capitan General D. Jose Domás y Valle. Por ante mi doy fé = José Domás = Ignacio Guerra.

Es Copia de Reglamento para el arreglo de la chicha que original se halla en el expediente del asunto que corre en la oficina de mi cargo á que me remito. Nueva Guatemala y Enero 2 de 1798.

Ignacio Guerra.